

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-695/2021

**PARTE ACTORA:**

ROGELIO ALEJANDRO FLORES  
MEJÍA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**

COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
PUEBLA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y  
MINOA GERALDINE HERNÁNDEZ  
FABIÁN

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de este juicio porque el acto impugnado no es definitivo y no afecta la esfera jurídica de la parte actora.

**G L O S A R I O**

<b>Candidatura</b>	Candidatura a una diputación local bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 21 con cabecera en Atlixco, Puebla
<b>Comisión Estatal</b>	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año. -

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Providencias 199</b>	Providencias SG/199/2021 emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todas las personas militantes del Partido Acción Nacional y en general a las personas ciudadanas de Puebla a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que registrará dicho partido con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 <sup>2</sup>
<b>Providencias 296</b>	Providencias SG/296/2021 emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 <sup>3</sup>
<b>Reglamento de Candidaturas</b>	Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional

## ANTECEDENTES

---

<sup>2</sup> Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet del PAN en [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1614312550SG\\_199\\_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20MR%20Y%20RP%20PUEBLA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312550SG_199_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20MR%20Y%20RP%20PUEBLA.pdf). Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

<sup>3</sup> Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet del PAN en [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1616748643SG\\_296\\_2021\\_DESIGNACION\\_CANDIDATURAS\\_LOCALES\\_PUEBLA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616748643SG_296_2021_DESIGNACION_CANDIDATURAS_LOCALES_PUEBLA.pdf). Se cita como hecho notorio en términos de la nota al pie anterior.

**1. Método de selección de candidaturas.** El 22 (veintidós) de febrero el PAN aprobó la designación como método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales en el estado de Puebla para la elección local 2020-2021, mediante providencias SG/185/2021.

**2. Invitación.** El 25 (veinticinco) de febrero el PAN autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación mediante Providencias 199.

**3. Registro.** El 9 (nueve) de marzo el registro del actor como aspirante a la Candidatura fue aprobado en el Acuerdo SG/CDEPANPUE/004/2021 del Comité Directivo Estatal del PAN.

**4. Acuerdo de la Comisión Estatal.** A decir del actor, el 14 (catorce) de marzo, la Comisión Estatal designó a otra persona para la Candidatura, hecho que -afirma- fue dado a conocer ese mismo día en distintos medios de comunicación y un boletín de Comunicación Social del PAN.

**5. Juicio de la Ciudadanía.** El 4 (cuatro) de abril, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional -en salto de instancia- para controvertir la designación referida, por lo que se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-695/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 6 (seis) siguiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es

competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir la designación de la persona que ocuparía la misma, al considerar que vulnera su derecho a ser votado; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

## **SEGUNDA. Salto de Instancia.**

### **2.1. Salto de instancia**

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>5</sup>.

### **Caso concreto**

Lo ordinario en este caso sería agotar, en primer lugar, la instancia intrapartidaria ante la Comisión de Justicia del PAN prevista en el artículo 89.1 de los Estatutos; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En el caso, la parta actora controvierte un acto que imputa a la Comisión Estatal y que se encuentra relacionado con el proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría del PAN; concretamente, la designación de la persona postulada para la Candidatura. Acto que considera vulnera sus derechos.

En ese sentido, el artículo 89.1 de los Estatutos prevén que la Comisión de Justicia del PAN es el órgano responsable para conocer y resolver los juicios de inconformidad presentados contra los actos emitidos por órganos del partido cuando las personas consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas.

En razón de lo anterior, lo ordinario en este caso sería agotar la instancia intrapartidaria ante la Comisión de Justicia prevista en los Estatutos; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

Con independencia de lo afirmado por la parte actora, es un hecho notorio que el plazo para la solicitud de registro de -entre otras- la Candidatura ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla terminó el 11 (once) de abril, órgano que deberá revisarlas y aprobar las que sean procedentes a más tardar el 3 (tres) de mayo, para iniciar el periodo de campañas que transcurrirá del 4 (cuatro) de mayo al 2 (dos) de junio<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en

Así, esta Sala Regional estima que procede el salto de las instancias -partidista y jurisdiccional local- considerando que el plazo para que los partidos soliciten los registros de las candidaturas para las diputaciones locales en Puebla ya concluyó y es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre la designación de quien el PAN postulará a la Candidatura que habrá de contender en el proceso electoral actual, pues de no ocurrir así, podría generarse una merma en los derechos de la parte actora.

## 2.2. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**<sup>7</sup>.

Ahora, si bien la parte actora manifestó -en diversas ocasiones en su demanda-, que el **14 (catorce) de marzo** se dio a conocer mediante publicaciones en medios electrónicos y en la página del Comité Directivo Estatal del PAN, la determinación que ahora impugna; lo cierto es que parte de sus argumentos se dirigen a evidenciar que las publicaciones referidas no constituyeron una comunicación oficial de los órganos responsables, y que -a la

---

la dirección electrónica:  
[https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo\\_General](https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General).

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

fecha de presentación de la demanda- desconocía el contenido de dicha determinación.

Por esta razón, y toda vez que el órgano responsable no acreditó la publicación o notificación a la parte actora del documento en que constara la determinación de la Comisión Estatal de 14 (catorce) de marzo, no puede tenerse certeza de la fecha de conocimiento del acto impugnado.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**<sup>8</sup>, deberá tenerse como fecha de conocimiento de la designación de la Candidatura la fecha de presentación de la demanda de Juicio de la Ciudadanía.

Por tanto, es evidente que se cumplió el requisito de oportunidad necesario para el conocimiento *per saltum* (en salto de instancia) de una impugnación; de ahí que sea procedente admitir el conocimiento del Juicio de la Ciudadanía en salto de la instancia.

### **TERCERA. Improcedencia**

Esta Sala Regional considera que la demanda de Juicio de la Ciudadanía es improcedente pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley. Por su parte, el

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

artículo 10.1 inciso d) señala que serán improcedentes los medios de impugnación que se presenten sin agotar el principio de definitividad. Este principio se ha entendido en dos sentidos<sup>9</sup>:

1. La obligación de agotar las instancias previas que prevean medios de impugnación idóneos para modificar o revocar el acto impugnado; y
2. Que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por tal la generación de una afectación directa e inmediata sobre los derechos de quien está sometido a un proceso o procedimiento<sup>10</sup>.

Con relación al segundo de los sentidos, podemos distinguir entre actos preparatorios y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la decisión implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que los actos preparatorios adquieren definitividad cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio; pero, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser preparatorios pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.

---

<sup>9</sup> Ver sentencia del recurso SUP-REP-59/2019.

<sup>10</sup> Esta consideración se adoptó en la resolución del expediente SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis aislada de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**, de Tribunales Colegiados de Circuito; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), tomo 3, página 1844, número de registro 2004747.

Los efectos definitivos de los actos preparatorios se dan cuando son utilizados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final, cuando decide el fondo o pone fin al juicio, incidiendo sobre la esfera jurídica de las personas.

Así, la sola emisión de actos preparatorios tiene efectos inmediatos al interior del procedimiento -únicamente- y no producen una afectación real en la esfera de derechos de las partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad<sup>11</sup>.

Además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**<sup>12</sup>, para que exista el interés jurídico debe haber 2 (dos) elementos:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

---

<sup>11</sup> El anterior criterio se puede apreciar en la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

<sup>12</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

### **Caso concreto**

La parte actora controvierte el acuerdo emitido el 14 (catorce) de marzo por la Comisión Estatal, pues -a su consideración-, pone fin al procedimiento de aceptación de la solicitud de registro a la Candidatura ya que fue emitido por un órgano decisorio.

Mediante las Providencias 199, el presidente nacional del PAN autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia y ciudadanía a participar en el proceso interno de designación de -entre otras- la Candidatura.

Los Estatutos disponen en su artículo 102 párrafo 5-b) que en el caso de designaciones a diputaciones locales, éstas serán hechas por la Comisión Nacional a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Estatal.

Por su parte el artículo 108 párrafos 2, 3 y 4 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN dispone lo siguiente:

*“Artículo 108. (...)*

*Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.*

*De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.*

*En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo*

*Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.”*

De las disposiciones antes referidas, esta Sala Regional advierte que el PAN diseñó un procedimiento interno de designación de candidaturas en el que participan 2 (dos) instancias u órganos representativos: la Comisión Estatal y la Comisión Nacional.

También, hace notar que conforme la propia normativa interna del partido, la función de la Comisión Estatal dentro del referido procedimiento es la de hacer una propuesta de designaciones a la Comisión Nacional que, en última instancia, tiene la facultad de aceptar o rechazar. Es decir, en tanto que la Comisión Estatal no es la instancia decisoria final, sus actos no pueden considerarse definitivos.

Así, a criterio de esta Sala Regional, la supuesta afectación alegada por la parte actora no se materializaba con la emisión del acuerdo impugnado, pues existía la posibilidad de que la propuesta hecha a la Comisión Nacional fuera rechazada.

Como puede apreciarse, el acuerdo impugnado es de carácter preparatorio, por lo que -al momento de presentar la demanda- carecía de definitividad y no causaba perjuicio a la parte actora.

Ahora, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el 25 (veinticinco) de marzo el presidente nacional del PAN emitió las Providencias 296, por las que se designó -entre otras- a la persona que sería registrada para la Candidatura.

Dado que mediante ese acto concluyó el proceso de selección de candidaturas, y no -como erróneamente sostiene la parte actora- por la determinación de la Comisión Estatal- sería este en el que -en todo caso- se materializaron los efectos que

pretende combatir y adquirieron definitividad, siendo un hecho notorio<sup>13</sup> que dichas providencias fueron impugnadas por la parte actora y que dirigió agravios contra lo que considera una actuación ilegal y omisa de la Comisión Estatal respecto de la designación de la Candidatura<sup>14</sup>.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que este juicio es improcedente dado que el acuerdo controvertido no causa un perjuicio **real, directo e inmediato** a los derechos de la parte actora, al ser un acto procedimental que -por sí mismo- no materializó ninguna afectación.

Por último, es verdad que hay actos que, aun emitiéndose dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable al trascender inmediatamente a la esfera jurídica de las partes y que son impugnables (como aquéllos en los que existe una sanción).

Pero, como ya se dijo, el acuerdo impugnado no es de este tipo, pues tiene un carácter exclusivamente preparatorio y requiere de un acto posterior, de un órgano distinto, para que pueda producir los efectos jurídicos de que se duele la parte actora.

Por lo anterior, en virtud de que el acto impugnado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 10.1 inciso b) en relación con el diverso 19 .1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

---

<sup>13</sup> Que se hace valer en términos en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Esta Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-556/2021 y lo resolvió de forma acumulada el 15 (quince) de abril.

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar por correo electrónico**<sup>15</sup> a la parte actora, a la Comisión Estatal y a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>15</sup> Toda vez que en su demanda no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional y en acuerdo de 6 (seis) de abril se estableció que las notificaciones deberían practicarse por ese medio.